

la religión, el ahorro ó de estimular el trabajo, la industria, etc.

2º Las asociaciones de orden puramente privado entre particulares.

Las personas morales de la primera categoría se llaman *establecimientos de utilidad pública*. Se les coloca frecuentemente entre las personas morales públicas, porque obran en interés del público; pero esto es un error. "Hoy, gracias en gran parte al Consejo de Estado, está hecha la distinción. Se reconoce que los establecimientos de utilidad pública son personas morales privadas. Ellas hacen servicios al público, pero no son servicios públicos; son servicios privados. El Estado no tiene el monopolio de la satisfacción de los intereses generales" (1) Están fundados y sostenidos por particulares, pero como ofrecen una utilidad general ó local, el Estado les concede la personalidad.

En esta categoría se comprenden las congregaciones religiosas de mujeres, legalmente autorizadas, ciertas congregaciones de hombres que han sido reconocidas

pendientes de los del Estado y de las comunidades territoriales. Es lo que se llama los establecimientos públicos."

(1) Hauriou, op. cit. 2ª edic. p. 229; Ducrocq, Cours de droit administratif, t. II 5ª edic. núm. 1330 y sig.; Aucoc, Conférences, núms. 198, y sig.; Dalloz, Lois politiques et administratives, t. II Vº Etablissements, d'utilité publique, núms. 10, 13; Béquet, Répertoire de droit administratif, Vº Dons et legs, núm. 90.

"Los establecimientos de utilidad pública quedan colocados fuera de las diversas ramas de la administración francesa; no forman parte por ningún título de la organización pública del país. Un acto del poder público al reconocerles el carácter de establecimientos de utilidad pública, les confiere solamente la personalidad civil, el derecho de poseer y de adquirir: es el carácter de utilidad pública que presentan, son los servicios que pueden prestar, los que determinan á la autoridad pública á concederles este favor, reservándose el derecho de revocar esta medida cuando lo juzgue conveniente." Ducrocq, Cours de droit administratif, 5ª edic. t. II núm. 1333.

Para las semejanzas y diferencias entre las dos clases de establecimientos, vé Ducrocq núms. 1335 y sig.

por simple decreto antes de la ley de 2 de Enero de 1817 (1), las cajas de ahorros, las sociedades de seguros mutuos aprobadas ó reconocidas como de utilidad pública (2), los montes de piedad, las instituciones caritativas, las sociedades amigables, las sociedades científicas, las ligas, las facultades libres de enseñanza superior, los comités de habitaciones á bajo precio, etc.

En principios las sumas depositadas por los miembros de estas asociaciones en la caja de la sociedad, no tienen el carácter de aportación y no dan derecho á participar del fondo social cuando el establecimiento llegue á desaparecer, pues ellas se dan con un propósito desinteresado. Cada miembro se despoja definitivamente de lo que aporta, lo enajena en provecho de la persona moral.

Asociaciones privadas que no constituyen establecimientos de utilidad pública (3).—Es preciso colocar en esta categoría las sociedades que se crean con el fin de realizar un beneficio. En estas asociaciones los beneficios realizados se dividen entre los miembros, y en caso de resolución, el patrimonio social se reparte

(1) "La Corte de casación decide que á partir de la ley de 2 de Enero de 1817, es indispensable un acto legislativo para constituer legalmente una comunidad religiosa de hombres y darle el derecho de adquirir." Ducrocq, Cours de droit administratif, t. II núm. 1546; Becquet, Rep. de droit administratif, Vº Dons et legs, núm. 210.

(2) Art. 7, ley de 15 de Julio de 1850; decreto de 26 de Marzo de 1852.

(3) La distinción entre las sociedades puramente privadas y los establecimientos de utilidad pública no está muy exactamente establecida. Según la mayoría de los autores, los establecimientos de utilidad pública, no pueden existir y funcionar, sino en virtud de un acto especial é individual del poder público: al contrario, las sociedades privadas, están libres de toda ingerencia administrativa y existen legalmente, con la sola condición de conformarse á las prescripciones de la ley. Así el criterio sería el siguiente: Los establecimientos de utilidad pública no pueden existir más que en virtud de un acto del poder público, Ducrocq, Cours de droit administratif, 5ª edic. 11 núms. 1335, 1836, 1578; Béquet, Rep. de droit administratif, Vº Dons et legs, núm. 206. Las per-

igualmente entre ellos. Las sociedades comerciales gozan de la personalidad moral: esta personalidad no se halla expresamente consagrada por ningún texto (*), pero es admitida por todos los autores y confirmada por artículos de la ley que la presuponen por las consecuencias que deducen de ella (1). Las sociedades de comercio no están sometidas á la autorización (2): son personas morales por el solo hecho que se constituyan conforme á las prescripciones de la ley y que se hayan

sonas morales privadas, son por el contrario, las que pueden constituirse libremente.

Se ha propuesto otra base de distinción: Sauzet, *Nature de la personnalité civile des syndicats professionnels*, *Revue critique*, 1888 p. 296. Los establecimientos de utilidad pública son las personas morales que persiguen un fin desinteresado, que son exclusivas de toda idea de especulación. A su disolución el patrimonio no se divide entre los asociados, queda sin dueño. Las personas morales puramente privadas, se forman para realizar beneficios; los derechos de los asociados subsisten y reaparecen el día en que la personalidad civil desaparece.

Según que se adopte uno ú otro de estos sistemas, se colocarán entre los establecimientos de utilidad pública, ó al contrario entre las personas puramente privadas, los sindicatos profesionales —ley de 21 de Marzo de 1884— y las asociaciones sindicales libres —leyes de 21 de Junio de 1865 y 22 de Diciembre de 1888.—

Los intereses que hay en determinar si una persona moral entra en la clase de establecimientos de utilidad pública, son los siguientes:

1º Los establecimientos de utilidad pública —art. 910 Civ.— solo pueden aceptar donativos y legados con autorización del Estado: se pregunta, por el contrario, si es necesaria esta autorización para las asociaciones privadas;

2º En caso de disolución de un establecimiento de utilidad pública el patrimonio queda sin dueño. Al contrario, en las asociaciones puramente privadas, se divide entre los miembros de la sociedad. Este segundo interés no se aplica más que en el caso en que los estatutos no hayan previsto de antemano la aplicación que debe darse al patrimonio, en caso de disolución.

[1] Véase en especial el artículo 529 Civ.

[2] Las tontinas y las sociedades de seguros sobre la vida, mutuas ó á prima, quedan sometidas á la autorización del Gobierno. (Ley de 24 de Julio de 1867.)

(*) El Artículo 90 del Código de comercio mexicano, concede expresamente la personalidad jurídica á las sociedades comerciales.

llenado las formalidades de publicidad, destinadas á advertir á los terceros.

Las sociedades civiles de forma comercial son también personas morales. La ley de 1º de Agosto de 1893 ha quitado toda vacilación sobre este punto, porque les ha impreso el carácter de sociedades comerciales (1).

En cuanto á las sociedades civiles ordinarias (2) es controvertida la cuestión de saber si son ó no personas morales (*). La Corte de Casación en resoluciones recientes ha declarado que los textos del Código civil "personifican la sociedad de una manera expresa, no estableciendo jamás relaciones de asociado á asociado y poniendo siempre á los asociados en relación con la sociedad" (3).

Observación.—Las asociaciones que no se comprenden en alguna de las categorías expresadas, no constituyen personas morales. Así las asociaciones formadas con un fin desinteresado, que se componen de veinte personas que no han tenido que pedir ninguna autorización; las que han obtenido la autorización, pero no han sido reconocidas como de utilidad pública (4),

[1] Art. 6 ley de 1º de Agosto de 1893, que modificó la ley de 24 de Julio de 1867 sobre las sociedades por acciones, *Anuaire de législation française*, 1894, p. 214.

[2] Art. 1832 y sig. Civ.

[3] Cass., 23 de Febrero de 1891, S. 92, 1, 73; 2 de Marzo, 1892, S. 92, 1497, y las notas muy interesantes de Mynial. Véase Aubry et Rau, IV § 377 p. 546, texto y nota 16; Baudry La —cantinerie, *Précis de droit civile* III 5ª edic. núm. 760; Guillonard, *Traité du contrat de société* p. 33, núm. 23 y sig.; Boistel, *Précis de droit commercial*, 3ª edic. núm. 163; Lyon Caen et Renault, *Traité de droit commercial* t. II, p. 90, núm. y sig. 2ª edic.

[*] El artículo 2230 del Código civil de Michoacán, establece la personalidad moral de las sociedades civiles. El artículo 38 frac. 111 del mismo código declara que son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica, las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

(4) Veremos, sin embargo, adelante que la jurisprudencia actual considera que la simple autorización confiere á las asociaciones que presentan un carácter de interés público, una semipersonalidad.

las congregaciones religiosas no reconocidas y también las congregaciones de hombres cuyo funcionamiento se ha autorizado por decreto ú ordenanza conforme á la ley de 2 de Enero de 1817 (1), no están dotadas de la personalidad jurídica.

§ 3. Nacimiento y extinción de las personas jurídicas.

La persona jurídica, es susceptible de ser, como la persona física, el sujeto de derechos y de obligaciones. Pero resulta de su definición misma que su dominio se limita exclusivamente al derecho patrimonial: ser abstracto, no puede figurar en las relaciones de derecho, tales como las que derivan de la familia, puesto que estas relaciones de derecho suponen como condición indispensable la existencia efectiva del individuo á quien unen los lazos de la sangre á otras personas no menos reales.

La personalidad de la persona jurídica comienza el día de su nacimiento, es decir el día que existe á su favor el reconocimiento de utilidad pública.

Nacimientos de las personas jurídicas. (2)—La persona moral no puede existir sino en virtud de una concesión formal del Estado.

Por derecho común esta concesión debe acordarse á cada obra ó asociación por una decisión especial de la autoridad pública, y ella toma el nombre de reconocimiento de utilidad pública; puede emanar directamente del legislador (3), ó bien del poder administrativo, al

(1) Estas congregaciones no gozan de la personalidad civil: Cas 3 de Junio de 1861 S. 61, 1, 515; Rep. de droit administratif, vo. cit, no. 41.

(2) También es al derecho administrativo al que pertenece determinar bajo qué condiciones puede concederse ó retirarse el reconocimiento de utilidad pública; nos limitamos, pues, á dar algunas nociones elementales.

(3) Conforme á los principios las congregaciones religiosas no pueden ser dotadas de la personalidad mas que por una ley (ley de dos de Enero de 1817 y ley de 24 de Mayo de 1825); sucede lo mismo respecto de los establecimientos libres de enseñanza superior (ley 18 de Mayo de 1880, art. 7).

cual confiere la ley de antemano el derecho de conceder la personalidad; por regla general proviene de un decreto expedido en Consejo de Estado, después de una información sobre la utilidad de la obra. Es á partir del reconocimiento de utilidad pública, cuando la personalidad empieza á existir, y solo á contar desde este momento es capaz de adquirir derechos. (1).

Por excepción y con un espíritu favorable, concede el legislador anticipadamente y en globo la personalidad moral á ciertas asociaciones, autorizando por vía de disposición general la creación de colectividades, á las cuales confiere con anticipación la personalidad. Así las leyes de 21 de Junio de 1865 y de 22 de Diciembre de 1888, autorizan la formación de asociaciones sindicales libres de propietarios, que se constituyen fuera de toda vigilancia administrativa y que están dotadas de la personalidad; así también la ley de 21 de Marzo de 1884 decide que los sindicatos profesionales regularmente constituidos, es decir, conforme á las disposiciones de la ley, gozan de la personalidad civil. Cuando

(1) Sin embargo, se discute la cuestión de saber si un establecimiento no puede válidamente recibir un legado, bien que no haya sido reconocido de utilidad pública sino hasta después de la muerte del testador; y ciertos autores admiten la afirmativa, fundándose en el artículo 906 del Código Civil y extendiendo á las personas morales la aplicación del adagio: "*Infans conceptus pro natu habetur quoties de comodis ejus agitur.*" Hay para las personas morales, dicen, como para las personas físicas, una concepción que es anterior en algunos meses á su entrada á la vida, y su reconocimiento legal, es precedido de una existencia de hecho asimilable á la de un hijo concebido. *Béquet, Rep. de droit administratif, Vo, Dons et legs, no 83; Marguerie. Etude sur les libéralités faites aux établissements non reconus, Revue critique 1878 p. 513 y sig.* La jurisprudencia del Consejo de Estado, es favorable á esta solución y admite que el gobierno puede aun por un decreto reconocer un establecimiento y autorizarlo para aceptar las liberalidades que se le han hecho con anterioridad. *Contra, Baudry Lacan tinerie et Colin, des donations, t. I. no. 335 y sig.* El artículo 111 de la ley municipal de 5 de Abril de 1884 ha admitido que podían hacerse liberalidades á una aldea ó cuartel de una comuna que no se encuentra todavía en el estado de demarcación dotada de la personalidad civil.

la ley permite así á las personas morales formarse libremente, tiene cuidado de precisar el objeto de las asociaciones que podrán beneficiarse con este privilegio y de determinar de una manera muy rigurosa el dominio de su actividad. Así es que la ley de 1884, declara que los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas (1). Esta tendencia del legislador á autorizar por vía de disposición general la creación de asociaciones que pueden formarse libremente y adquieren así de pleno derecho la personalidad, es interesante señalarla porque tiene impreso un carácter liberal y prueba que el Estado moderno está inclinado á mostrarse menos riguroso respecto de las personas jurídicas (2).

Finalmente para el contrato de sociedad que es una asociación hecha entre personas con un objeto de especulación, el legislador se muestra aun más generoso: sin precisar de ninguna manera el objeto de estas asociaciones y bajo la sola condición de que se formen con el fin de realizar beneficios y partírlas, les concede la personalidad moral. Las sociedades de objeto lucrativo son, pues, tratadas muy liberalmente por la ley. La razón de ello es que no son personas de mano muerta y no constituyen un peligro para el Estado. Ellas no deben durar indefinidamente y no hay temor de ver aumentar su patrimonio en proporciones que puedan hacerse inquietantes para el poder. Los bienes que ad-

(1) Art. 3. de la ley de 21 de Marzo de 1884.

(2) Rep. de droit adm., V^o Dons et legs, núm. 37. "Esta innovación, dice M. Tissier no se ha aplicado todavía mas que á algunos establecimientos; pero ¿no está destinada á generalizarse? Es lo que todavía es imposible preveer. Podemos preguntarnos si el movimiento liberal que se ha impreso á la legislación en el curso de estos últimos años, se encuentra ahora limitado ó si está llamado á extenderse, y extendiéndose se conducirá solamente á la supresión universal de la necesidad de un reconocimiento individual ó si irá mas lejos y llegará á la abolición de todo reconocimiento, aun no aplicándose mas que á las especies y no á los individuos."

quieran no están consagrados á un fin desinteresado, sino que se destinan á dividirse entre los socios. Ellas no se han creado para asegurar el triunfo de una idea, de un principio; se forman con un fin lucrativo y su extensión bien léjos de ser un peligro, no puede mas que aumentar la prosperidad y el poder económico del Estado.

Extinción de las personas jurídicas.—La mayor parte de las personas jurídicas puede durar indefinidamente, puesto que son seres abstractos y que su existencia es independiente de la de los individuos que las componen. Sin embargo, sería inexacto decir que son perpétuas, por que la autoridad pública tiene siempre el derecho de suprimirlas. El Estado que concede la personalidad moral, puede igualmente retirarla. "Todas las gentes de mano muerta, decía Merlin, tienen eso de común que no pueden existir sino con autorización de la ley y que la ley puede, cuando le plazca, aniquilarlas, retirándoles la autorización que les había acordado antes." (1)

Hay una exacta correlación entre los principios que rigen el nacimiento y los que rigen la extinción de las personas jurídicas. (2)

Las que pueden constituirse de pleno derecho en virtud de la ley y sin requerir la autorización del Estado, mueren igualmente sin que sea necesaria una decisión expresa del poder público. Las sociedades civiles y comerciales se disuelven cuando consiguen el objeto en vista del cual se han constituido. Pasa lo mismo respecto de los sindicatos profesionales. Además, las leyes que autorizan la constitución de estas personas morales, prevén ciertos acontecimientos que entrañan su disolución. (3)

[1] Merlin, Rep., V^o Mainmort.

[2] Piebourg, Revue de législation ancienne et moderne, 1876, p. 485.

(3) En lo que concierne á los sindicatos profesionales, la ley de 21 de Marzo de 1884 permite á los tribunales pronunciar su diso-

En cuanto á las personas morales que no pueden nacer mas que en virtud de una decisión especial del poder, se extinguirán de la misma manera, y será preciso para quitarles la personalidad un acto de la misma naturaleza y emanado de la autoridad que les ha dado la existencia. (1)

¿Qué es del patrimonio de la persona moral cuando cesa de existir?

Por lo que toca á las personas del derecho público, sus bienes vuelven necesariamente al Estado; puesto que son órganos del Estado, desprendidos de su personalidad.

Respecto de los establecimientos de utilidad pública, es también el Estado quien recoge su patrimonio, en virtud del principio del artículo 713 del Código civil: "Los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado." En efecto, hemos dicho antes que los bienes existentes el día de la extinción, no pueden dividirse entre los miembros que componen la persona moral, porque las sumas dadas por ellos no tienen el carácter de aportamientos. (2)

Los estatutos de los establecimientos pueden también preveer el caso de disolución y determinar á quien deberán ser entregados los bienes que compongan el patrimonio de aquellos. En la práctica se encuentra frecuentemente esta cláusula: los estatutos deciden que los bienes sean atribuidos á establecimientos similares ó á instituciones de beneficencia situadas en el territorio ó en la comuna en donde tiene sus funciones la obra. (3)

lución, cuando han cometido infracciones á las disposiciones de esta ley. *Pic. Legislation industrielle*, 1ª parte, p. 147, París, 1894.

[1] Hauriou, 3ª edic. p. 141.

[2] Hauriou, 3ª edic. p. 141; Piebourg, Tesis, p. 201 y sig.; Laurent, *Droit civil I.*, núm. 316; Vauthier, op. cit. p. 344.

[3] Los estatutos modelo adoptados por el Consejo de Estado en 1887, contienen un artículo concebido así: "En caso de disolución, el activo de la asociación se atribuirá por deliberación de la asamblea general á uno ó á varios establecimientos análogos y reconocidos como de utilidad pública. „Ciertas leyes preveen la

En cuanto á los donativos y legados que se han hecho á la persona moral durante su existencia, se admite que serán restituidos á los donantes ó testadores ó á sus causahabientes (1).

Finalmente, en las sociedades civiles y comerciales, la disolución entraña la partición de los beneficios y del fondo social entre los socios (2).

Del domicilio de las personas morales.—La noción del domicilio, presenta bajo el punto de vista del derecho privado y principalmente en materia de procedimiento civil, la misma utilidad para las personas morales que para las personas físicas, porque es preciso para las primeras como para las segundas que estén afectas á un lugar determinado, en donde se consideren siempre presentes á los ojos de los terceros. El domicilio de la persona moral se halla en el lugar en donde tiene su principal establecimiento (3). M. Laurent cree que las personas morales no tienen domicilio propiamente dicho, porque, dice, el domicilio supone una habitación y la intención de fijar en ella su principal establecimiento: ahora bien, como las personas morales son una ficción, no pueden habitar en un lugar determinado y no son susceptibles de voluntad. Hé ahí á don-

desaparición de personas morales, determinadas é indican á qué objeto se afectará su patrimonio. Ley de 24 de Mayo de 1825 sobre las congregaciones y comunidades religiosas de mujeres, art. 7; ley de 15 de Julio de 1850, art. 10 y decreto ley de 26 de Marzo de 1852 sobre las sociedades de socorros mútuos, art. 15; ley de 12 y 27 de Julio de 1875 relativas de la libertad de la enseñanza superior, art. 12; ley de 30 de Noviembre de 1894 art. 2. comites de las habitaciones á buen precio.

(1) Arg. Art. 7, ley de 24 de Mayo de 1825, art. 12, ley 12, 27 de Julio de 1875.

(2) El artículo 10 de la ley de 15 de Julio de 1850 sobre las sociedades de socorros mútuos, decide que en caso de disolución, los asociados existentes tendrán derecho á la restitución de sus aportamientos y entregas. Esta solución se justifica perfectamente; porque en estas sociedades las entregas de los asociados no se hacen con un objeto absolutamente desinteresado.

(3) Art. 102. Civ.

de conduce la teoría de la ficción, llevada hasta sus límites extremos. Es fácil responder á M. Laurent, por una parte, que el domicilio es una abstracción y que no es dudoso que la persona moral tiene su asiento en un lugar determinado, y, por otra parte, que tiene representantes ó administradores encargados de querer y de obrar por ella (1).

§ 4.—Estado y capacidad de las personas jurídicas.

Hemos dicho en el capítulo precedente que el estado era el conjunto de los atributos que refieren al hombre á los grupos sociales en medio de los cuáles vive, le asignan un lugar determinado en la sociedad y permiten distinguir su individualidad de la de los demás. Siendo las personas morales seres jurídicos deben, pues, tener ellas también necesariamente un estado. Este estado es menos completo que el de las personas físicas, su individualidad es mucho menos difícil de establecer, á causa de su número relativamente restringido y también porque su esfera de actividad es menos extensa que la del hombre. Las personas morales no están unidas más que á un grupo úni-

(1) Laurent, II § 70.

Las personas morales no pueden tener varios domicilios, puesto que el artículo 102 Civ., lo prohíbe. Pero la Jurisprudencia ha llegado á interpretar esta regla demasiado embarazosa para las grandes sociedades de comercio que tienen establecimientos en diversos puntos del interior; sería imposible obligar á todos los que están en relaciones con ellas á perseguirlas en caso de juicio ante el tribunal donde se haya establecida su residencia social; así es que la jurisprudencia ha decidido que las compañías de ferrocarriles y las grandes sociedades comerciales podían ser demandadas, ante el tribunal de cada demarcación donde tengan una sucursal, para la ejecución de los actos que allí hayan pasado y para la reparación del perjuicio que resulte de los delitos ó cuasi delitos de que son civilmente responsables. *Cons Beudant 1 n.º 162; Baudry Lacantinerie et Houques Fourcade, Des personnes, I. n.º 1014; Huc Comentaire du cod civil, t. I. n.º 372; Demolombe, I. n.º 374 bis.*

co, el de la nación; no son susceptibles de figurar en las relaciones de derecho que nacen de la familia.

Pero forman parte de una nación determinada, y bajo el punto de vista de los derechos privados que pueden adquirir, este lazo que les dá la cualidad de súbditos de un Estado, ofrece el mismo interés que para las personas reales. Es fácil, por lo demás, fijar en principios su nacionalidad y la cuestión es sencilla para resolverse. Son francesas las personas morales constituidas en Francia y reconocidas como de utilidad pública por el Estado francés. No hay que inquietarse de la nacionalidad de los individuos que componen la asociación y no es necesario que sean todos franceses, puesto que la personalidad de estos individuos se eclipsa, desaparece ante la de la colectividad. (1)

¿Pero debe continuarse la asimilación entre las personas morales y las personas físicas y debe tratarse en Francia como un extranjero á las personas morales que se han constituido y que funcionan en un Estado extranjero? Es esta una cuestión muy discutida. Los autores que consideran la personalidad moral como una ficción pura y simple, creada por el legislador, deducen de esto ordinariamente que tal ficción no puede producir efectos sino en el territorio en que se ejerce la soberanía de la cual es órgano la ley: más allá de sus fronteras la persona moral no existe, es el no ser, la nada. (2) Sin duda que el objeto en vista del cual se ha creado, puede considerarse como útil y digno de es-

(1) La determinación de la nacionalidad de las sociedades comerciales da lugar á dificultades que no podemos señalar aquí. Véase Arthuys y Surville, *Cours élémentaire de droit intern. privé*, 2.ª edic., núms. 455 y sig.; Weiss, *Traité élément de droit intern. privé*, Paris, 1885, p. 440, 441.

(2) Laurent, *Droit civil*, I núm. 306; *Droit civil internat.*, IV núms. 119 y sig.; Weiss, *Droit internat. privé*, p. 145 y sig.; Moreau, *Capacité des Etats étrangers pour recevoir par testament en France*, *Journal de droit internat privé*, 1892, p. 342; Weiss *Du droit pour une personne morale étrangère de recevoir par succession un immeuble situé en Belgique*, *Journal de droit internat privé*, 1893, p. 1, 125; Baudry-Lacantinerie, et Houques Fourcade,

título aun en el extranjero; si así fuere los Estados extranjeros le concederán á su vez la personalidad en su territorio por una determinación especial del poder. El Estado francés tiene la facultad de reconocer como de utilidad pública á una persona moral extranjera; pero mientras no venga este reconocimiento, la persona moral no puede adquirir ningún derecho en Francia.

Sin embargo, la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia admite hoy que las personas morales conservan en todo país el beneficio de la personalidad. (1)

Conviene, sin embargo, dar á esta última un temperamento que casi todos los autores admiten. Las personas morales extranjeras no pueden ser tratadas en Francia mejor que las personas morales francesas; por consiguiente estarán sometidas á las mismas restricciones de capacidad que estas últimas, y en particular á la incapacidad del art. 910 Civ. (2) Por otra parte el

Des personnes, I, núm. 308; *Rep de droit administratif*, Béquet, V° *Dons et legs*, núms. 220 y sig.

[1] Lainé, *Des personnes morales en droit internat privé*, *Journal de droit internat privé*, 1893, p. 273; Michoud, *Revue générale de droit internat public*, t. I, p. 193, *La situation en France des personnes morales étrangères et en particulier du Saint Siege*; Lyon Caen, *De la condition légale des sociétés étrangères*, núm. 7; Ducrocq, *De la personnalité civile en France du Saint Siege et des autres puissances étrangères*, *Revue de droit public*, t. I, p. 47; Resolución del Consejo de Estado del 12 de Enero de 1854; S. 552,800, D. P., 56, 3, 16.

Por supuesto que si la persona moral se ha creado para llenar una función de interés general, no puede pretender ejecutar en el extranjero los actos que resultan de esta ficción: como dice con toda exactitud M. Lainé:

“Las personas civiles de un país, no pueden obrar en el extranjero para la realización de sus funciones cuando ellas se refieren á un interés público; bajo este punto de vista están encerrados en el territorio de su país; y por otra parte no tratan de salir de él; solo como personas privadas que celebran contratos, adquieren créditos ó bienes corporales, comparecen en juicio como los individuos, es como deben, á semejanza también de los individuos, conservar en país extranjero su nacionalidad, su estado y su capacidad.”

[2] Opinión del Consejo de Estado de 12 de Enero de 1854;

Estado tiene siempre el derecho de establecer contra las personas morales extranjeras que pudieran ofrecer algún peligro público, prohibiciones ó exigir de ellas garantías. Así es que según la ley de 30 de Mayo de 1857, las sociedades anónimas extranjeras no pueden ejercer sus derechos en Francia, sino á condición de haber obtenido la autorización del Gobierno. (1)

Capacidad de las personas jurídicas.—Para exponer claramente los principios de esta materia, conviene distinguir como lo hemos hecho para las personas físicas, el goce y el ejercicio de los derechos.

Es preciso, pues, determinar, en primer lugar, cuáles son los derechos civiles de que una persona puede ser titular; nos preguntaremos en seguida si la persona moral es capaz de ejercer libremente los derechos cuyo goce tiene, por la intervención de un representante, por supuesto, toda vez que es un ser abstracto, ó si por el contrario, algunas de aquellas son incapaces que tienen necesidad de ser autorizadas, habilitadas para obrar.

1°. *Goce de los Derechos civiles*—No puede tratarse más que de los derechos del patrimonio; la persona moral por su propia naturaleza, no es susceptible de adquirir los derechos de familia propiamente dichos, resultantes, por ejemplo, del matrimonio, del parentesco. (2)

Rep de droit administratif; V° *Dons et legs*, núm. 360. Véanse Lainé, Ducrocq, Michoud, artículo citado antes.

(1) La ley de 1857 ha permitido al gobierno conceder una autorización general para todas las sociedades de un mismo país.

(2) Es preciso hacer excepción de tutela, que puede pertenecer á las personas morales. Así los niños expuestos y los niños abandonados están bajo la tutela de las comisiones administrativas de los hospicios [ley de 15 pluvioso año XIII; decreto de 19 de Enero de 1811] en París los niños abandonados y los huérfanos se hallan bajo la tutela de la asistencia pública [ley de 10 de Enero de 1849, art. 3]; finalmente, la ley de 24 de Julio de 1889, sobre protección de niños maltratados ó moralmente abandonados, dispone que en caso de pérdida de la patria potestad decretada contra los padres, puede ejercerse la tutela por la asistencia pública. art. 11).